

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-251/2025

**PARTE ACTORA:** CARLA  
ALEJANDRA JIMÉNEZ BLANQUET

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ISIDORO ROSANO DE  
LA CRUZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-203/2025**, en la que: **i)** Sobreseyó el juicio de la ciudadanía del ciudadano Alfonso Alcaraz Ibarra; **ii)** sobreseyó el juicio de la ciudadanía respecto a los actos relacionados con la convocatoria para renovar la encargatura del orden de la Colonia Juárez por el periodo dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete, y el proceso electivo, al ser extemporáneo, y **iii)** declaró improcedentes los

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

argumentos de la actora en los términos indicados en dicha sentencia.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Instancia local.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento 2021-2024.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, ejerció funciones el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el periodo 2021-2024.

**2. Elección y nombramiento de Encargatura del Orden.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Carla Alejandra Jiménez Blanquet (en adelante LA PARTE ACTORA) y el ciudadano Alfonso Alcaraz Ibarra, recibieron su nombramiento como Encargados del orden de la colonia Juárez, propietario y suplente, respectivamente, como autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al haber obtenido el triunfo en la jornada electiva celebrada el dieciocho de septiembre de ese año.<sup>3</sup>

**3. Instalación del Ayuntamiento 2024-2027.** El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes electos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán (en adelante EL AYUNTAMIENTO), tomaron posesión de sus respectivos cargos para el periodo 2024-2027.

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 2 reverso y 19.

**4. Convocatoria.** El diez de junio, EL AYUNTAMIENTO emitió la Convocatoria (en adelante LA CONVOCATORIA) para la renovación de la encargatura del orden de distintas colonias del municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2024-2027.<sup>4</sup>

**5. Notificación a LA PARTE ACTORA.** El mismo diez de junio, a través de oficio SA/DAAM/0135-2025, signado por el Director de Auxiliares de EL AYUNTAMIENTO, se notificó a LA PARTE ACTORA la conclusión de sus funciones, se le informó sobre la publicación de LA CONVOCATORIA y la fecha de realización de la jornada electoral.<sup>5</sup>

**6. Jornada electoral.** El diecisiete de junio, se celebró la jornada electoral, en la cual resultó ganadora la plantilla conformada por Daniel Ramírez González y Brenda Pilar Valle Rangel.<sup>6</sup>

**7.- Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-203/2025).** El ocho de julio, LA PARTE ACTORA presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), demanda de juicio ciudadano, en contra de la elección de la encargatura del orden de la colonia Juárez, Morelia, para el periodo administrativo 2024-2027.<sup>7</sup> Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-203/2025.<sup>8</sup>

**8. Sentencia local (acto impugnado — TEEM-JDC-203/2025).** El seis de agosto, EL TRIBUNAL LOCAL dictó la sentencia en la que: **i)** Sobreseyó el juicio de la ciudadanía del ciudadano Alfonso Alcaraz Ibarra; **ii)** sobreseyó el juicio de la ciudadanía respecto de los actos relacionados con la convocatoria para renovar la encargatura del

---

<sup>4</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 15 y 78.

<sup>5</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 17 y 80.

<sup>6</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 82 a la 90.

<sup>7</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 2 a la 4.

<sup>8</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, p. 35

## **ST-JDC-251/2025**

orden de la Colonia Juárez por el periodo 2024-2027 y el proceso electivo, al ser extemporáneos, y **iii**) declaró improcedentes los argumentos de la actora en los términos indicados en dicha sentencia.<sup>9</sup>

### **II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-251/2025).**

Inconforme con la determinación anterior, el doce de agosto, LA PARTE ACTORA presentó ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL el presente medio de impugnación.<sup>10</sup>

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El dieciséis de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente, así como asignarlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y LA SALA, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

11

---

<sup>9</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 203 a la 210.

<sup>10</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 5 a la 9.

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y XII; 260, 263, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XII, y 287,

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>12</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta LA SALA, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>13</sup>

**TERCERA. Existencia del acto reclamado.** En este juicio, se controvierte la resolución emitida el seis de agosto, por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente **TEEM-JDC-203/2025**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.<sup>14</sup>

---

párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>13</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>14</sup> Véase en las fojas 203 a la 210 del cuaderno accesorio único.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

**CUARTA. Parte tercera interesada.** Se tiene como parte tercera interesada en el presente juicio al ciudadano Daniel Ramírez González (en adelante LA PARTE TERCERA INTERESADA), ya que el escrito mediante el cual compareció satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado en la oficialía de partes de la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte compareciente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como se expresó la oposición a la pretensión de LA PARTE ACTORA en el juicio, mediante la formulación de los argumentos que se consideraron pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación.

Agosto 2025			
Martes 12	miércoles 13 24 horas	Jueves 14 48 horas	Viernes 15 72 horas (Venció el plazo a las 20:30 horas)
20:30 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Presentación del escrito de comparecencia 11:39 horas

**c) Legitimación y personería.** El ciudadano Daniel Ramírez González, tiene legitimación como parte tercera interesada, toda

vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión que formula LA PARTE ACTORA en el medio de impugnación indicado al rubro.

Además, es encargado del orden electo de la Colonia Juárez, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.<sup>15</sup>

**QUINTA. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de LA PARTE ACTORA; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte enjuiciante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.<sup>16</sup>

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° en correlación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fue emitida el seis de agosto<sup>17</sup> y notificada a LA PARTE ACTORA el ocho de agosto siguiente,<sup>18</sup> de manera que el plazo impugnativo transcurrió los días nueve al doce de agosto posteriores, por lo que si la demanda se presentó el doce de agosto, esto es, al cuarto día del plazo

---

<sup>15</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, p. 82.

<sup>16</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 6 a la 9.

<sup>17</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 203 a la 210.

<sup>18</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 213 y 214.

impugnativo, ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL,<sup>19</sup> es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, en correlación con el diverso 7, párrafo 1, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la presentación de la demanda es oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que promueve en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en el que tuvo la calidad de parte actora.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**SEXTA. Reparabilidad del acto impugnado.** Aun cuando se pudiera actualizar la definitividad de las etapas del proceso electoral, en esta controversia resultan aplicables el criterio jurisprudencial **8/2011**,<sup>20</sup> de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, así como lo resuelto por la Sala Superior en los

---

<sup>19</sup> Foja 1 del expediente principal en que se actúa.

<sup>20</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 25 y 26.

recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018 y SUP-REC-404/2019.**

En los criterios señalados se establece que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando la persona candidata electa ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agote la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.

En este caso, atendiendo a LA CONVOCATORIA, entre la celebración de la jornada electiva —17 de JUNIO—<sup>21</sup> y la fecha en la que la persona electa para la Encargatura de Orden y comience a desempeñar sus funciones —18 de junio—<sup>22</sup> **transcurrió un día, periodo que es insuficiente para garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa surgida del proceso electivo, por lo que es notorio que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza en este juicio.**

Ello es así, porque atendiendo a la precariedad del referido plazo es evidente que LA CONVOCATORIA no previó la posibilidad de que desahogada cadena impugnativa alguna, esto es, que como mínimo fueran agotadas las distintas instancias impugnativas ante EL TRIBUNAL LOCAL en el orden local y ante LA SALA en el orden

---

<sup>21</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 15 y 78.

LA CONVOCATORIA

“A los habitantes de la colonia de JUAREZ, a la elección del Encargado del Orden, Titular y Suplente, para el Periodo Administrativo 2024-2027; que se llevará a cabo el próximo 17 del mes de JUNIO del 2025, a Partir (sic) de las 15:00 a 18:00 horas, EN CALLE ANDRES QUINTANA ROO ESQUINA CALLE DURANGO No. 12, de acuerdo a las siguientes:”

<sup>22</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025, pp. 15 y 78.

LA CONVOCATORIA

“(…) DEL PROCESO DE ELECCIÓN

(…) 7. Los Encargados del orden entrarán en funciones ante el representante del presidente una vez se den a conocer los resultados de la elección.

(…) OBSERVACIONES

(…) 3. Una vez concluido el cómputo, los resultados serán fijados en un lugar visible para toda la ciudadanía.

4. La validación de los mismos y la toma de protesta de los auxiliares de la autoridad estará a cargo del Representante del Presidente Municipal.”

## ST-JDC-251/2025

federal, pues el medio jurisdiccional local abarca aproximadamente nueve días de trámite. Se muestra:

- 5 días para presentar la demanda.<sup>23</sup>
- 72 horas de publicitación de la demanda y 24 horas para remitir la demanda al tribunal local.<sup>24</sup>

Mientras que la instancia federal, conlleva, al menos, un plazo aproximado de ocho días:

- 4 días para presentar la demanda.<sup>25</sup>
- 72 horas de publicitación de la demanda y 24 horas para remitir la demanda a la autoridad jurisdiccional federal.<sup>26</sup>

Lo expuesto, sin considerar plazos de sustanciación y resolución de los medios jurisdiccionales, ni la eventual interposición de un recurso de reconsideración, sino únicamente tomando en cuenta los plazos de interposición y tramitación.

De ahí que, **materialmente no se puede considerar que existió tiempo suficiente para garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa, pues se insiste, solo existió un periodo de un día entre la fecha de la celebración de la elección —17 de junio— y la fecha de inicio de funciones —18 de junio—**, de manera que, LA CONVOCATORIA no previó la temporalidad necesaria para el agotamiento de los medios de impugnación procedentes ante las distintas instancias jurisdiccional local ante EL TRIBUNAL LOCAL y federal ante LA SALA, lo que evidencia que, conforme con lo antes apuntado, no existió tiempo suficiente para desahogar cadena impugnativa alguna hasta el conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales federales, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia **8/2011** antes invocada, a efecto de concluir que en

---

<sup>23</sup> Artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>24</sup> Artículos 23 y 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>25</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Artículo 17, párrafo 1, inciso b) y, 18, párrafo 1, de la Ley de Medios.

este juicio no se actualiza la irreparabilidad por lo que es procedente conocer los planteamientos de la demanda.

**SÉPTIMA. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL.

LA PARTE ACTORA menciona los agravios siguientes en dicha instancia:

A) La convocatoria para renovar la encargatura del orden por el periodo 2024-2027.

Señaló que, a través del oficio SA/DAAM/0135-2025 de diez de junio, signado por el Director de Auxiliares de EL AYUNTAMIENTO recibido en el domicilio de LA PARTE ACTORA, además de hacerlo de su conocimiento sobre la conclusión de su encargo, se le informó sobre la publicación de LA CONVOCATORIA para renovar a encargatura, sin que al efecto hayan indicado la fecha de publicación, pero que del contenido de la comunicación se advierte que la elección se llevaría a cabo el diecisiete de junio; por lo que es a partir de esa fecha que se hace sabedores de LA CONVOCATORIA.

Respecto al oficio en comento, mencionó que en su contenido no se hizo referencia a la otra parte actora de la instancia local en su calidad de encargado del orden suplente, con lo cual se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votados y lo discriminaron al impedirle contender nuevamente.

Asimismo, argumentó que LA CONVOCATORIA incumplió lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al no

## ST-JDC-251/2025

respetar el plazo legal de hasta treinta días entre su emisión (10 de junio) y la realización del proceso electivo (17 de junio), habiendo transcurrido solo siete días. Por lo anterior, solicitó se declarara nula LA CONVOCATORIA y los actos posteriores.

B) El proceso electivo celebrado el diecisiete de junio se realizó en solo siete días cuando la ley orgánica municipal prevé que debe realizarse treinta días después de emitida LA CONVOCATORIA.

C) Falta de notificación o contestación al recurso impugnativo de veinte de junio. Exponen que la secretaría de EL AYUNTAMIENTO a la fecha de la presentación de la demanda no les había informado nada respecto a su interposición.

D) El reconocimiento para continuar como encargados del orden propietario y suplente respectivamente, al no haberse agotado los tres años de nombramiento otorgado por EL AYUNTAMIENTO a partir de dos mil veintitrés.

En la sentencia, se sobreseyó el juicio de la ciudadanía respecto del ciudadano Alfonso Alcaraz Ibarra, quien fue suplente de la encargatura del orden de la Colonia Juárez, en virtud del desistimiento de la acción promovida.

En otro aspecto, se sobreseyó por extemporaneidad respecto de la impugnación de LA PARTE ACTORA, para lo cual sostuvo que se impugnó LA CONVOCATORIA la cual fue emitida el diez de junio y la jornada electiva la cual se celebró el diecisiete de junio, por lo que consideró que el plazo impugnativo de cinco días (sic), previsto en el artículo 8° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo (sic) transcurrió los días once al quince de junio, mientras que la

demanda se presentó el ocho de julio siguiente, razón por lo que concluyó improcedente por extemporánea la demanda.<sup>27</sup>

No obstante, el sobreseimiento por extemporaneidad, EL TRIBUNAL LOCAL determinó que los reclamos no eran procedentes con base en las constancias que obran en autos y por lo siguiente:

1. Recurso impugnativo. El veinte de junio se presentó ante la Secretaría de EL AYUNTAMIENTO.
2. Publicitación. Comprendió de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de junio a la misma hora del veintitrés siguiente.
3. Turno a sindicatura. El veinticuatro de junio se llevó a cabo.
4. Admisión y cierre de instrucción. Se decretó el veintinueve de junio y se ordenó publicar dicho acuerdo en los estrados municipales y notificar personalmente a LAS PARTES.
5. Juicio de la ciudadanía. El ocho de julio se presentó ante EL TRIBUNAL LOCAL.
6. Resolución municipal. Fue aprobada el diez de julio dentro del expediente electoral 004/2025.
7. Notificación de la resolución municipal. El quince de julio se notificó a LA PARTE ACTORA mediante notificación por instructivo.

EL TRIBUNAL LOCAL razonó que no le asistió la razón a la promovente en virtud de que, si bien es cierto que, desde la presentación de su recurso, el veinte de junio, hasta la interposición

---

<sup>27</sup> EL TRIBUNAL LOCAL sustentó que el plazo impugnativo es de cinco días con base en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, tal plazo se encuentra previsto en el artículo 9.

**Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que serán de cinco días.”

## **ST-JDC-251/2025**

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el ocho de julio, el Secretario de EL AYUNTAMIENTO no le informó sobre el estado procesal del mismo, ello no constituye una ilegalidad, en virtud de que, conforme con el Reglamento de Auxiliares, durante la etapa de instrucción no existe obligación de notificar al promovente actuación alguna, salvo cuando se emita la resolución correspondiente.

Además, consideró que del análisis del expediente se advierte que, en el acuerdo de admisión del recurso municipal, la Síndica de EL AYUNTAMIENTO ordenó su notificación personal a LA PARTE ACTORA, además de su publicación en estrados y que en autos se agregó constancia de la imposibilidad de notificarle dicho proveído hasta en tres ocasiones; sin que, al efecto, la demandante haya cuestionado tal actuación.

El diez de julio, EL AYUNTAMIENTO aprobó la resolución del recurso de impugnación, la cual fue notificada a LA PARTE ACTORA mediante instructivo en el domicilio que ella misma señaló en su demanda.

EL TRIBUNAL LOCAL destacó que en la sustanciación le dio vista con dicha resolución y las constancias de notificación, sin que haya realizado manifestación alguna, a pesar de estar debidamente enterada de su contenido, razón por lo que consideró no procedente darle la razón a LA PARTE ACTORA.

EL TRIBUNAL LOCAL consideró infundada la solicitud de la demandante de reconocer su continuidad como encargada del orden como propietaria, al no haberse agotado los tres años de nombramiento otorgado por EL AYUNTAMIENTO a partir de dos mil veintitrés, porque una interpretación armónica del artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el artículo 23

del Reglamento de Auxiliares, se desprende que las encargaturas del orden deben ser electas por el mismo periodo que EL AYUNTAMIENTO en funciones.

Con base en ello, EL TRIBUNAL LOCAL consideró que la vigencia del cargo está condicionada al tiempo que dure en funciones la administración municipal que organizó la elección.

En atención a lo anterior, EL TRIBUNAL LOCAL, i) Sobreseyó el juicio de la ciudadanía respecto al ciudadano Alfonso Alcaraz Ibarra, al haberse desistido de la acción intentada; ii) sobreseyó en el juicio de la ciudadanía, respecto de los actos relacionados con la convocatoria para renovar la encargatura del orden de la Colonia Juárez, por el periodo de 2024-2027, y el proceso electivo, al ser extemporáneos, y iii) consideró improcedentes los argumentos de LA PARTE ACTORA.

**OCTAVA. Agravios.** LA PARTE ACTORA formula a manera de agravios en contra de la sentencia que reclama lo siguiente:

- i. **Indebida motivación de la extemporaneidad (fojas 8 y 9 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-251/2025).**
  - EL TRIBUNAL LOCAL indebidamente resolvió que la impugnación es extemporánea tomando como base que el plazo inicio a partir de la emisión de LA CONVOCATORIA el diez de junio y de la jornada electiva, celebrada el diecisiete de junio, lo que fue incorrecto porque la notificación efectiva de LA CONVOCATORIA y el proceso electoral no ocurrió sino hasta el diecisiete de junio.
  - EL TRIBUNAL LOCAL no consideró correctamente la fecha de inicio del cómputo del plazo de impugnación, porque LA

PARTE ACTORA no fue debidamente notificada a tiempo, lo que impide considerar extemporánea su acción.

**ii. Omisión de notificación y resolución del recurso impugnativo presentado ante EL AYUNTAMIENTO.**

- EL TRIBUNAL LOCAL consideró que la falta de notificación y contestación del recurso presentado el veinte de junio ante EL AYUNTAMIENTO no constituye una irregularidad, argumentando que durante la instrucción no existe obligación de notificar las diligencias realizadas, salvo la resolución final, pero esta interpretación desconoce el derecho de acceso a la justicia de LA PARTE ACTORA, quien fue privada de conocer el estado procesal de la impugnación.
- El derecho a la tutela judicial efectiva exige que las autoridades respondan en un plazo razonable a los recursos presentados, permitiendo que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad procesal, omisión de notificación que constituye vulneración a este principio, porque impidió conocer las actuaciones realizadas y tomar las medidas legales correspondientes.

**iii. Reconocimiento de la continuidad como encargada del orden.**

- EL TRIBUNAL LOCAL desestimó el argumento de LA PARTE ACTORA en cuanto a que le asistía el derecho a la continuidad en su cargo, pero esa interpretación es incorrecta, ya que el periodo de tres años para el ejercicio del cargo de encargada del orden no estaba condicionado a la renovación inmediata del cargo, sino a la duración del mandato de EL AYUNTAMIENTO que le convocó.

- El artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el Reglamento de Auxiliares establecen que la encargatura del orden debe ser renovada por cada administración municipal, pero no existe un límite temporal arbitrario que justifique la extinción de los derechos de LA PARTE ACTORA sin haber agotado el periodo completo para el que fue electa; además, LA PARTE ACTORA fue designada por la administración saliente en septiembre de 2023 y, conforme con la ley, su nombramiento debe respetarse hasta la conclusión de su periodo, por lo que la omisión de reconocer el derecho a continuar en el cargo genera un agravio a los derechos políticos de ser votada y de ocupar un cargo público electivo.

**iv. Violación al Reglamento de Auxiliares de EL AYUNTAMIENTO.**

- Los artículos 70 a 74 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, se establece el procedimiento para la renovación de los cargos de las encargaturas del orden, que prevé que la renovación de dichos cargos debe garantizarse dentro de los plazos y términos establecidos, permitiendo la participación de las encargaturas del orden en funciones, por lo que el hecho de que no se haya otorgado a LA PARTE ACTORA el derecho a contender o continuar en su cargo es contrario a la normativa en cita.
- LA PARTE ACTORA fue privada de su derecho de participación política y de su derecho de ser votada, vulnerando lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENA. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.*** La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL de sobreseer la impugnación presentada por LA PARTE ACTORA por la extemporaneidad en la promoción de su demanda; la pretensión inmediata es que se revoque la sentencia local, por estimar que indebidamente determinó como extemporánea la demanda, mientras que la pretensión mediata es que se declare la invalidez del proceso electivo de la Encargatura de Orden de la colonia Juárez realizada por EL AYUNTAMIENTO, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, éstos se realizarán en tres apartados, en primer orden los dirigidos a confrontar la extemporaneidad en la presentación de la demanda decidida por EL TRIBUNAL LOCAL; en ulterior orden, lo relativo a la omisión de notificación resolución al recurso impugnativo administrativo y, por último, en tercer lugar solo de haber resultado fundado el primero, se analizarán los motivos de agravios identificados con los numerales iii y iv, puesto que éstos se encuentran dirigidos a sostener la violación de derechos sustantivos de LA PARTE ACTORA, los cuales, por técnica jurídica, solo podrán ser estudiados en caso de que sean derrotadas las premisas argumentativas de la improcedencia resuelta en la instancia local.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a LA PARTE ACTORA, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que

sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>28</sup>

### Estudio de fondo

En concepto de LA SALA, los motivos de agravio expuestos por LA PARTE ACTORA son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen.

En primer orden se analizará lo relativo a los argumentos dirigidos a confrontar la improcedencia por extemporaneidad resuelta por EL TRIBUNAL LOCAL, dado que, por técnica jurídica, es necesario que sean derrotadas las premisas de incumplimiento de las condiciones de procedibilidad para que sea procedente el análisis de los agravios dirigidos a acceder a la reparación en el goce de los derechos sustantivos en materia electoral que se aducen vulnerados.

LA PARTE ACTORA plantea que EL TRIBUNAL LOCAL indebidamente resolvió que la impugnación es extemporánea tomando como base que el plazo inicio a partir de la emisión de LA CONVOCATORIA el diez de junio y de la jornada electiva, celebrada el diecisiete de junio, lo que fue incorrecto porque la notificación efectiva de LA CONVOCATORIA y el proceso electoral no ocurrió sino hasta el diecisiete de junio, por lo que afirma que no se consideró correctamente la fecha de inicio del cómputo del plazo de impugnación, porque no fue debidamente notificada a tiempo, lo que impide considerar extemporánea su acción.

---

<sup>28</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

## ST-JDC-251/2025

Lo **infundado** del argumento planteado se desprende de que LA PARTE ACTORA en su demanda interpuesta en la instancia local reconoce expresamente la fecha en que tuvo conocimiento de la emisión de LA CONVOCATORIA y la propia de la celebración de la jornada electiva, las cuales confirman las premisas decisorias de EL TRIBUNAL LOCAL respecto de la improcedencia.

En efecto, LA PARTE ACTORA en su escrito de demanda primigenio, en lo que aquí interesa, precisó lo siguiente:

“Que por medio del presente curso venimos a interponer formal JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, esto en términos de la Ley en la materia y Reglamento de Auxiliares de la De la (sic) Administración Pública Municipal de Morelia Michoacán artículo 7, fracción III, Artículos 59, 60, 61 inciso a), 69, y 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, primeramente a la convocatoria emitida supuestamente el 10 de junio del año 2025, mencionando bajo protesta de decir verdad que el contenido de la convocatoria lo tuvimos hasta la fecha de 17 de junio del año 2025, por ende también se impugna el proceso de elección que emana de la convocatoria impugnada sus resultados sean los que fueran como ya que no se respetó el derecho político electoral de los suscritos, al no respetar los lineamientos legales que más adelante se plasmarán también se anexa en estos momentos copias de nuestras credenciales de elector para mejor proveer, también la nula intervención y contestación del recurso de impugnación presentado con fecha 20 de junio del año 2025.

(...)

### HECHOS

(...)

TERCERO.- Con fecha 09 de junio del año 2025, se recibió el oficio SA/DAAM/0135/2025, firmado por el c. licenciado Gabriel Morales Hernández, Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal, en el domicilio particular de la C. Carla Alejandra Jiménez Blanquet, calle avenida Ocampo #281, colonia Juárez, mismo que fue recibido según su dicho, por la C. Lizbeth García López, el día señalado, pero fechado con 10 de junio del año 2025, nótese la inconsistencia y prisas para su notificación, donde se le informa a la c. Carla Alejandra Jiménez Blanquet, Encargada del Orden, de la colonia Juárez, que su período como tal ha terminado, por tal motivo “ se va a publicar la convocatoria” para la renovación de dicho cargo no informando cuando o la fecha en que publicaría tal convocatoria, sin embargo, manifiesta la notificación que el 17 de junio del año 2025 en la calle Andrés Quintana Roo esquina calle Durango número 12, se llevará a cabo la renovación de la Encargatura del Orden, manifestando bajo protesta de decir verdad que nos enteramos de la misma hasta el 17 de junio del año 2025.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

De lo transcrito se desprende que LA PARTE ACTORA confrontó tres actos distintos, a saber:

- a) LA CONVOCATORIA emitida el diez de junio por EL AYUNTAMIENTO, respecto de la renovación de la Encargatura del Orden de la colonia Juárez del municipio de Morelia, Michoacán;
- b) Los resultados del proceso electivos emanados de la elección celebrada el diecisiete de junio; y
- c) La omisión de resolución y de notificaciones de acuerdos de instrucción del recurso administrativo de impugnación presentado el veinte de junio ante EL AYUNTAMIENTO.

Como puede verse, LA PARTE ACTORA expresamente reconoce que se enteró de la emisión de LA CONVOCATORIA y de la celebración de la jornada electiva el diecisiete de junio, condiciones que hacen extemporánea la presentación de su demanda.

Ello, con independencia de que EL TRIBUNAL LOCAL haya computado el plazo impugnativo de la emisión de LA CONVOCATORIA a partir de la fecha de su emisión el diez de junio, puesto que aún considerando la fecha de diecisiete de junio que bajo protesta de decir verdad LA PARTE ACTORA manifiesta haber tenido conocimiento de los actos impugnados vinculados con LA CONVOCATORIA y los resultados de la elección, persiste la conclusión de extemporaneidad.

Esto en la inteligencia, de que el plazo impugnativo —teniendo como base la fecha de diecisiete de junio— transcurrió los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de junio, los cuales corresponderían al plazo de cinco días, previsto en el artículo 9° de

## ST-JDC-251/2025

la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa medida, si la demanda de impugnación se presentó hasta el ocho de julio, se confirma la extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación respecto de los dos primeros actos impugnados, puesto que la demanda se promovió hasta el vigésimo primer día posterior al conocimiento de los actos que pretendió combatir.

Acorde con lo reseñado, se ajusta a legalidad la extemporaneidad resuelta por EL TRIBUNAL LOCAL, sin que se advierta en LA PARTE ACTORA alguna condición de pertenencia a un grupo social en condición de vulnerabilidad en categoría sospechosa o de identificación con alguna comunidad o pueblo originario que hiciera necesario el estudio de la posible flexibilización en la aplicabilidad de las condiciones de procedibilidad como son los plazos impugnativos a fin de privilegiar el acceso a la jurisdicción, lo que no acontece, de ahí que resulte **infundado** lo alegado en atención a la extemporaneidad antes explicada.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia **9/2013**,<sup>29</sup> de rubro: **PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

---

<sup>29</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 55 y 56.

En concepto de LA SALA, los conceptos de disenso dirigidos a confrontar lo decidido en torno de la falta de notificación los acuerdos de instrucción y la falta de resolución del medio de impugnación administrativo presentado ante EL AYUNTAMIENTO, son **inoperantes**.

La **inoperancia** se sigue de que EL TRIBUNAL LOCAL entre sus premisas argumentativas para desestimar los agravios de LA PARTE ACTORA, sostuvo que en constancias se encontró acreditado que EL AYUNTAMIENTO realizó diligencias de notificación en las que se hizo constar el impedimento para poder realizarlas y que, ante ello, éstas se realizaron por instructivo y, por otra parte, durante la sustanciación EL TRIBUNAL LOCAL dio vista a LA PARTE ACTORA con la resolución emitida por EL AYUNTAMIENTO sin que realizara manifestación alguna en torno de la misma.

Acorde con ello, las alegaciones formuladas por LA PARTE ACTORA en el sentido de que en su perjuicio se desconoció el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, constituyen manifestaciones que resultan ambiguas y genéricas, de tal manera que, no se encuentran dirigidas a confrontar las premisas argumentativas de EL TRIBUNAL LOCAL antes descritas, de ahí su **inoperancia**.

Apoya la decisión que se adopta, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación 1ª /J. 81/2002, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO**

**IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.<sup>30</sup>**

Igualmente, brinda sustento a lo antes argumentado, por identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias con números de registro digital 173593<sup>31</sup> y 238467,<sup>32</sup> la primera con clave de identificación I.4o.A. J/48, de Tribunales Colegiados de Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena y Séptima Épocas, en Materia Común, de rubros y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**— Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Énfasis añadido por LA SALA)

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS.**— Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

(Énfasis añadido por LA SALA)

---

<sup>30</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

<sup>31</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

<sup>32</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Tercera Parte, p. 49.

Por último, los argumentos de confronta contenidos en los agravios descritos con los numerales iii y iv con las temáticas del derecho al reconocimiento de la continuidad en el cargo como Encargada del Orden y la presunta violación del Reglamento de Auxiliares de EL AYUNTAMIENTO son **inoperantes** por inatendibles, en atención a que, por técnica jurídica, para la procedencia de su estudio era necesario que fueran derrotadas las premisas decisorias de la improcedencia por extemporaneidad de la impugnación presentada en la instancia local, lo que no aconteció.

En esa medida, la procedencia del análisis de las alegaciones formuladas por LA PARTE ACTORA en esos conceptos de agravio pendía de que se justificara que la impugnación presentada ante EL TRIBUNAL LOCAL sí cumplió con las condiciones de procedibilidad, entre ello, la oportunidad en la impugnación, lo que no sucedió.

Esto es así, en tanto que se trata de disensos dirigidos a combatir la posible violación de derechos sustantivos de LA PARTE ACTORA respecto de su derecho a continuar detentando el cargo auxiliar de la Encargatura de Orden de la colonia Juárez del municipio de Morelia, Michoacán, de ahí que al persistir jurídicamente la improcedencia resuelta en la instancia previa no es procedente el análisis de los motivos de inconformidad dirigidos al fondo de la *litis* planteada ante EL TRIBUNAL LOCAL respecto de los dos actos cuya su impugnación se decidió extemporánea.

Lo inoperante por inatendible se sigue de que lo alegado se hace descansar su procedencia en su estudio de la pertinencia de otros argumentos que ya fueron previamente desestimados.

Corroborar el criterio sustentado, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con clave de identificación **XVII.1o.C.T. J/4**<sup>33</sup>, con registro número 178,784, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

(Énfasis agregado por LA SALA)

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en

---

<sup>33</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1154.

la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO PARA LA CIUDADANÍA ST-JDC-251/2025.**

Formulo esta concurrencia porque comparto el sentido de la sentencia e incluso la calificativa de inoperancia de los agravios planteados, pero no comparto las razones que la sustentan.

La mayoría de los integrantes de este pleno determinaron que los agravios planteados por la actora, quien es la titular de la encargatura del orden de la colonia Juárez en Morelia saliente, resultaban infundados e inoperantes porque impugnó la convocatoria y el proceso electivo de manera extemporánea, tal como lo determinó la responsable pues tuvo conocimiento de ambos actos el 17 de junio y presentó su demanda hasta el 8 de julio del año en curso.

Y que la inoperancia de sus alegatos además deriva de que no acreditó pertenencia a un grupo social en condición de vulnerabilidad en categoría sospechosa o de identificación con

## ST-JDC-251/2025

alguna comunidad o pueblo originario que hiciera necesario el estudio de la posible flexibilización en la aplicabilidad de las condiciones de procedibilidad, como son los plazos para impugnar.

Desde mi óptica carece de razón el reclamo de la actora en virtud de que fue electa para la pasada administración municipal (2021-2024), después de desahogar el proceso electivo correspondiente, siendo aquella administración la que le entregó su nombramiento como autoridad auxiliar del ayuntamiento de Morelia, al haber obtenido el triunfo el 7 de noviembre de 2023.<sup>34</sup>

Sobre esta base, lo cierto es que la actora, desde un principio tuvo conocimiento de que la administración municipal pasada, en términos de la ley y la convocatoria, fue quien le entregó su nombramiento como autoridad auxiliar y que, precisamente tal como lo alega, en términos de lo previsto en artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el artículo 23 del Reglamento de Auxiliares, se desprende que las encargaturas del orden deben ser electas por el mismo periodo que el ayuntamiento en funciones, de ahí que el reclamo de la actora deba desestimarse.

Lo expuesto sobre la base de que ella conocía el periodo por el que se encontraría en funciones cuando decidió participar en el proceso electivo, de ahí que carezca de base jurídica y fáctica su reclamo ahora que concluye su periodo pues conocía de antemano las condiciones en las que participó en el proceso y desempeño el cargo.

En ese orden de ideas, voto con el sentido de **confirmar**, pero me aparto de las consideraciones que sustentan las inoperancias

---

<sup>34</sup> Como se aprecia a foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-251/2025.

relatadas, pues lo cierto es que la parte actora ya tenía conocimiento acerca de que una nueva autoridad municipal debía convocar a un nuevo proceso electivo de la encargatura dada su renovación para el periodo 2024-2027, en términos de la ley y reglamentación aplicables, que fueron las mismas bajo las que ella participó.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**